



**RAD. 00294 – 2018 - 00**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señor juez, doy cuenta a Ud. Que la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. efectos de que se acumule al presente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1° de julio de 2021

LA SECRETARIA

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

La sociedad DUMIAN MEDICAL S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. efectos de que se acumule al presente.

Siendo, así las cosas, se tiene que el artículo 463 del CGP, en su regla primera establece que la demanda acumulada *“deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite”*.

Revisada la demanda acumulada se colige que debe ser inadmitida, ante el incumplimiento de los requisitos legales, tal como se discrimina a continuación.

Sea lo primero indicar que el poder no se encuentra dirigido al juzgado que conoce del proceso, se advierte además no se aportó la constancia expedida por el Notario Veintitrés del Circulo de Cali, de no haber sido revocado el poder que le fue conferido por dicho instrumento. Por último, y de conformidad al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe indicarse en el poder, la dirección electrónica del apoderado judicial, lo que en esta ocasión se echa de menos

Además omitió el actor que para la presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por el Decreto Ley 806 de 2020, no obstante en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del



documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.

Con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, el actor manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el inciso 2° del artículo 245 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada por el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**096479e4e1ce4c73ccec52aaf7a34e76510f6955430b225ccfafb39f6c943da**

Documento generado en 01/07/2021 03:11:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**